

## CIDH: POR QUÉ LA CORTE SUPREMA NO DEBIÓ DEJAR SIN EFECTO LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

- La Convención Americana de Derechos Humanos obliga al Estado de Chile como un todo y a la Corte Suprema sólo dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Nuestra legislación no contempla un procedimiento para revocar sentencias firmes dictadas por tribunales chilenos por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- La CIDH no tiene competencia para solicitar la revocación de un fallo.
- La revocación de la sentencia no producirá ningún efecto reparativo.

El pasado 26 de abril, el pleno de la Corte Suprema dictó una resolución declarando sin efecto un grupo de fallos condenatorios de la Corte de Apelaciones de Concepción y del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, dictados en 2004.

Dichos fallos fueron reclamados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la cual declaró en 2014 que el Estado de Chile había infringido los derechos humanos de los condenados, “debido a su procesamiento y condena por delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria”<sup>1</sup>. En consecuencia, la CIDH ordenó dejar sin efecto los fallos condenatorios, junto a una serie de medidas reparativas, tales como dejar sin efecto las penas, eliminar los antecedentes penales de los involucrados y dar publicidad al contenido del fallo de la CIDH, entre otros.

Este año, sin embargo, la CIDH estimó que sólo se había dado cumplimiento parcial al fallo y así lo hizo saber a las autoridades chilenas. En efecto, si bien el Estado de Chile ha cumplido con todas las medidas reparativas ordenadas, faltaba aún dejar sin efecto las sentencias condenatorias. Por ello, el pleno de la Corte Suprema decidió obedecer la solicitud de la CIDH y declarar que los fallos han dejado de producir efectos.

Lo anterior es criticable pues supone una intromisión indebida de la CIDH en el derecho interno, afectando el deber de los órganos del Estado de actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y minando el efecto de cosa juzgada de las sentencias.

A continuación, se presentan cuatro razones de por qué la Corte Suprema no debió dejar sin efecto las referidas sentencias. Luego, en la conclusión se ofrecen algunas reflexiones sobre las implicancias adicionales que puede tener esta decisión del pleno de la Corte Suprema.

### **POR QUÉ LA CORTE SUPREMA NO DEBIÓ DEJAR SIN EFECTO LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS**

#### **1. La Convención Americana de Derechos Humanos (la “Convención”) obliga al Estado de Chile como un todo y a la Corte Suprema sólo dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Ello es consistente tanto con la propia Convención como con las disposiciones de nuestro derecho interno. En efecto, el artículo 2 de la Convención señala que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Dos aspectos saltan a la vista. El primero es que las obligaciones nacidas de la Convención deben cumplirse por cada Estado Parte conforme a sus propios procedimientos constitucionales, lo cual constituye una remisión expresa al derecho interno. Y luego, que la disposición señala al legislador como el primer sujeto obligado, sin perjuicio de que otros poderes del Estado puedan verse obligados también. De aquí que la precisión de la CIDH, señalando que “las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”<sup>ii</sup>, debe entenderse en concordancia con el ámbito de atribuciones de cada poder y órgano, conforme al orden constitucional interno.

En el caso chileno, de la lectura del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República (la “Constitución”) se concluye que la Corte Suprema, al igual que todos los demás órganos constitucionales, debe respetar y promover los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile. Sin embargo, dicho deber debe cumplirse dentro de la competencia y conforme a los procedimientos que le ha fijado la ley, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, como señala el artículo 7 de la Constitución, la CS no puede actuar fuera del ámbito de sus atribuciones, “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias”, como lo sería una orden de la CIDH, o la omisión por parte del legislador de establecer un procedimiento para implementar sentencias de tribunales internacionales.

## **2. Nuestra legislación no contempla un procedimiento para revocar sentencias firmes por orden de la CIDH.**

Como ha señalado la propia CIDH,

los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte<sup>iii</sup>.

De aquí que, previo al anuncio del día 22 de abril, diversos especialistas discutieron sobre el procedimiento adecuado para revocar las sentencias condenatorias, considerando que dichas resoluciones tienen efecto de cosa juzgada. Sin embargo, es difícil encontrar un recurso que se adecúe a dichos fines. Por una parte, uno de los requisitos para reclamar a la CIDH es precisamente que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, habiéndose agotado todos los recursos de la jurisdicción interna (art. 46.1 de la Convención Americana de DDHH). Por otra parte, y en general, todo nuestro sistema recursivo está diseñado para dirigirse, por definición, contra resoluciones que produzcan cosa juzgada.

La única excepción es el recurso de revisión, que puede interponerse contra sentencias firmes. Sin embargo, en los hechos no se dan los presupuestos que permitirían la utilización de dicho camino. En efecto, el recurso de revisión requiere que se configure una de cuatro causales taxativas, siendo imposible encuadrar una sentencia de la CIDH dentro de una de ellas.

Pero esto no se reduce a una mera imposibilidad formal de aplicar un determinado recurso. Como señala Ignacio Ried, a propósito de un caso similar,

aquí se trató de que el Estado de Chile acatara la orden de un tribunal internacional. Y esto es profundamente disonante con el ejercicio de la función jurisdiccional, que está llamada a aplicar caso a caso, en sus propios términos, la ley y resolver el

conflicto traído por los justiciables. Esa aplicación caso a caso no parece ser compatible con el acatamiento de órdenes de tribunales foráneos -por muy loables que sean sus intenciones- ya que implica el cumplimiento de ciertas directrices, con el evidente sacrificio de los intereses en juego<sup>iv</sup>.

Sorprende que la CS no se haya valido ni del recurso de revisión ni de recurso alguno para revocar las sentencias condenatorias. Es cierto que ninguno de los recursos que contempla nuestra legislación autorizan a la CS para dejar sin efecto los fallos firmes. Pero ello debiera haber forzado al Tribunal Supremo a denegar la solicitud de la CIDH y no a revocar el fallo sin contar con un camino procesal que la habilitara para ello.

### **3. La CIDH no tiene competencia para solicitar la revocación de un fallo.**

El artículo 63.1 de la Convención Americana de DD.HH. establece las facultades de la CIDH posteriores a la constatación de violación a los derechos humanos, señalando que la Corte puede disponer “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Asimismo, establece que la CIDH dispondrá “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Precisando lo anterior, el artículo 68.2 establece que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Como puede verse, en ningún caso la CIDH aparece autorizada para anular el acto o decisión de la autoridad que generó la infracción. Únicamente puede ordenar que se ponga fin a la vulneración y se proceda a la reparación.

Como bien señala Víctor Manuel Rodríguez Rescia, el problema de la no ejecutividad de los fallos de la Corte Interamericana sí se presentaría en aquellas sentencias donde se establezcan obligaciones al Estado demandado que no representen reparaciones propiamente hablando. A este respecto, es casi unánime la doctrina en el sentido de que los tribunales internacionales de Derechos Humanos no tienen competencia para derogar una ley, anular un acto administrativo, casar una sentencia judicial, etc., que estime contrarios a los convenios correspondientes<sup>v</sup>.

### **4. La revocación de la sentencia no producirá ningún efecto reparativo.**

Como consecuencia del punto anterior, es claro que encontrándose cumplidas las condenas, la revocación de la sentencia condenatoria no pudo producir ningún efecto reparativo. La CS ya había ordenado el pago de las indemnizaciones respectivas y

eliminado las anotaciones penales de los ochos involucrados, además de otras medidas reparativas contenidas en la sentencia del CIDH.

Así, la revocación de la sentencia sólo ha podido producir dos efectos virtuales. Por una parte, desarticular el normal funcionamiento de nuestro sistema procesal, forzando a la CS a actuar más allá del ámbito de sus facultades. Por otra parte, generar un efecto simbólico, en cuanto que es natural que los involucrados busquen la anulación de una sentencia condenatoria dictada como conclusión de un proceso que, conforme a lo señalado por la CIDH, se llevó a cabo con infracción de las garantías procesales y los derechos fundamentales. Sin embargo, aun tratándose de un objetivo comprensible y que debe ser juzgado en su propio mérito, se trata de un asunto de naturaleza política y de justicia material que excede el ámbito de lo jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

Todavía no se conoce el texto de la sentencia de la Corte Suprema, donde se esperaría una justificación mayor que la exhibida en la declaración del 26 de abril. La mera invocación del artículo 5 inciso segundo de la Constitución no debiera ser suficiente. Por otra parte, cabe hacer notar que este proceso dio lugar a una carta de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay a la CIDH, que junto con reafirmar su compromiso con el sistema interamericano de DDHH, piden respetar la autonomía de los Estados y conceder un margen de apreciación sobre cómo proteger esos derechos conforme a sus propios procesos democráticos.

Aunque ha habido voces críticas a dicha misiva, una reflexión sobre la función y el ámbito de atribuciones de la CIDH es absolutamente necesaria, articulando el respeto a la soberanía de los países firmantes -fundamental para el sistema internacional de derechos humanos- y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

---

<sup>i</sup> Sentencia CIDH, “Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile”, de 29 de mayo de 2014, considerando 1.

<sup>ii</sup> Sentencia CIDH “Ivcher Bronstein vs. Perú” de 24 de septiembre de 1999, considerando 37.

<sup>iii</sup> Sentencia CIDH “Ivcher Bronstein vs. Perú” de 24 de septiembre de 1999, considerando 37.

<sup>iv</sup> Ried, Ignacio, “Revisión de la Corte Suprema de las sentencias de la causa rol 1-73 “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros” en cumplimiento de lo ordenado por la CIDH”, en Sentencias Destacadas 2016, Instituto Libertad y Desarrollo, 2017, página 309.

<sup>v</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Investigaciones Jurídicas SA, Costa Rica, 1997, página 20.